NOTA INFORMATIVA

Medidas tributarias incorporadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021

7 de enero de 2021

En el Boletín Oficial del Estado del 31 de diciembre de 2020 se ha publicado la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2021 (en adelante, "LPGE").

La finalidad de esta Nota Informativa es exponer las principales medidas fiscales que establece la LPGE, y que han entrado en vigor -con carácter general- a partir del 1 de enero del año 2021, con vigencia indefinida. A continuación, describimos las **principales medidas fiscales** que se recogen en el citado texto legal:

1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
2. Impuesto sobre Sociedades
3. Impuesto sobre la Renta de no Residentes
4. Impuesto sobre el Patrimonio
5. Impuesto sobre el Valor Añadido
6. Impuestos Especiales
7. Impuesto sobre Actividades Económicas
8. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
9. Impuesto sobre las Primas de Seguros
10. Tasas
11. Incentivos al mecenazgo
12. Interés de demora e interés legal del dinero
13. Indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)

1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, "LIRPF"):

a) Modificación de los tipos impositivos aplicables a la escala general y a la escala del ahorro (artículos 63 y 66 de la LIRPF).

(i) En la escala general del Impuesto se introduce un nuevo tramo para las rentas superiores a 300.000 euros, incrementándose en dos puntos porcentuales la tributación de la base general, resultando un tipo impositivo del 24,5%. En consecuencia, si no hubiera escala autonómica propia, el tipo marginal máximo ascendería al 47% (frente al 45% que aplicaba hasta 2020).

Esta modificación trae consigo el correlativo cambio en la escala de retenciones, fijándose un nuevo tramo para los perceptores de rendimientos del trabajo superiores a 300.000 euros, cuyo porcentaje de retención pasa a ser del 47%.

(ii) En la escala del ahorro se incorpora un nuevo tramo para las rentas superiores a 200.000 euros, incrementándose en 3 puntos porcentuales el tipo aplicable, resultado un tipo impositivo del 26%.

b) Modificación de los tipos del "régimen de impatriados" (artículo 93 de la LIRPF).

Se introduce una modificación en los tipos de gravamen aplicables a los trabajadores desplazados al territorio español, en los siguientes términos:

a. Para las rentas procedentes del trabajo superiores a 600.000 euros, se incrementa de un 45% a un 47% el tipo impositivo.
b. Para las rentas del ahorro superiores a 200.000 euros, el tipo impositivo se incrementa del 23% al 26%.

c) Modificación de los artículos 51 y 52 de la LIRPF sobre los límites de reducción en la base imponible de las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

(i) Se modifica el límite general con el que opera la reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social

empresarial y seguros de dependencia severa o gran dependencia), reduciéndose de 8.000 a 2.000 € anuales la cantidad máxima que se puede reducir.

(ii) El límite anterior se incrementará en 8.000 €, cuando el incremento provenga de contribuciones empresariales, especificándose lo que se considera como contribuciones empresariales a efectos del cómputo de este límite: Las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social, de los que, a su vez, sea promotor y partícipe o mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado.

(iii) Se fija la reducción adicional por aportaciones a favor del cónyuge en 1.000 euros anuales (anteriormente 2.500 euros anuales).

(iv) En cuanto al límite financiero de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social, también se reduce de 8.000 a 2.000 € anuales el importe anual máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social. Este límite se incrementará en 8.000 € anuales cuando el importe provenga de contribuciones empresariales.

d) Prórroga de los límites excluyentes del método de estimación objetiva (disposición transitoria trigésimo segunda de la LIRPF).

Se prorrogan para 2021 los límites establecidos por la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, para los ejercicios 2016 y 2017 y prorrogados para el ejercicio 2018 por el Real Decreto-ley 20/2017, de 29 de diciembre; para el ejercicio 2019 por el Real Decreto-ley 27/2018, de 28 de diciembre y para el ejercicio 2020 por el Real Decreto-ley 18/2019, de 27 de diciembre.

En los referidos ejercicios, la magnitud que determinaba la exclusión del método de estimación objetiva, relativa a los rendimientos íntegros obtenidos en el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, y el límite relativo a las operaciones por las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal en aplicación del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, se fijan en 250.000

y en 125.000 euros, respectivamente, frente a las magnitudes inicialmente establecidas a partir de 2016 por la Ley 26/2014 de 150.000 euros y 75.000 euros.

Asimismo, y con el mismo ámbito temporal de aplicación, la magnitud referida al volumen de compras, inicialmente fijada a partir de 2016 en 150.000 euros, quedó establecida en 250.000 para 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.Para los contribuyentes que apliquen el método de estimación objetiva en el cálculo del rendimiento neto de actividades económicas, se prorrogan para el ejercicio 2021 los límites cuantitativos de volumen de rendimientos del ejercicio anteriores.

2. Impuesto sobre Sociedades.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, "LIS"):

a) Modificación de la exención sobre dividendos y rentas positivas derivadas de la transmisión de valores establecida en el artículo 21 de la LIS.

(i) Se modifica la regulación de esta exención para prever que los gastos de gestión referidos a tales participaciones no sean deducibles del beneficio imponible del contribuyente, fijándose que su cuantía sea del 5 por ciento del dividendo o renta positiva obtenida, de forma que el importe que resultará exento será del 95 por ciento de dicho dividendo o renta.

(ii) Con la misma finalidad que la modificación anterior y la adaptación técnica necesaria, se modifica el artículo que regula la eliminación de la doble imposición económica internacional en los dividendos procedentes de entidades no residentes en territorio español.

(iii) Esta regulación es conforme con la facultad que, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de noviembre, de 2011, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, conservan los Estados miembros para prever que los gastos de gestión referidos a la participación en la entidad filial no sean deducibles del beneficio imponible de la sociedad matriz, pudiendo fijarse a tanto alzado sin que, en este caso, su cuantía pueda exceder del 5 por ciento de los beneficios distribuidos por la sociedad filial. Por razones de sistemática, esta medida debe proyectarse sobre aquellos otros preceptos de la Ley del Impuesto que, asimismo,

eliminan la doble imposición en la percepción de dividendos o participaciones en beneficios y de rentas derivadas de la transmisión.

(iv) Con la finalidad de permitir el crecimiento de las empresas que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 40 millones de euros y que no formen parte de un grupo mercantil, tales contribuyentes no aplicarán la reducción en la exención de los dividendos antes señalada, durante un período limitado a tres años, cuando procedan de una filial, residente o no en territorio español, constituida con posterioridad al 1 de enero de 2021.

(v) Modificación de las eliminaciones del régimen de consolidación fiscal (artículo 64 de la LIS). En el régimen de consolidación fiscal, ya no se puede eliminar el 5% de los dividendos y las rentas que deban integrarse en la base imponible consolidada en línea con la -ya comentada- reducción del porcentaje de la exención del artículo 21 de la LIS. Con este cambio, las rentas intragrupo de esta naturaleza pasan a tener un tratamiento fiscal similar a las que tendrían si las entidades que forman parte del grupo no aplicasen el régimen de consolidación fiscal.

b) Modificación del régimen de deducibilidad de los gastos financieros (artículo 16 de la LIS).

Conforme a lo previsto en dicho precepto, los gastos financieros deducibles del período impositivo no pueden superar el 30% del beneficio operativo (si bien, en todo caso, son deducibles los gastos financieros netos por importe de 1 millón de euros).

Hasta ahora, para el cálculo de dicho beneficio operativo se debían tener en cuenta los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, siempre que se correspondieran con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que, o bien el porcentaje de participación directo o indirecto era, al menos, del 5%, o bien su valor de adquisición era superior a 20 millones de euros.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2021, se limita la consideración de dividendos o participaciones en beneficios para calcular el beneficio operativo a los que deriven de participaciones con un porcentaje de, al menos, un 5%, independientemente de cuál sea el valor de adquisición de las mismas.

c) Modificación de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales (artículo 36 de la LIS).

Se amplía el ámbito subjetivo de la deducción para que puedan aplicar el incentivo fiscal quienes participen en la financiación de proyectos audiovisuales. Para su aplicación, es necesario que se observe el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) El financiador debe aportar cantidades en concepto de financiación, para sufragar la totalidad o parte de los costes de la producción.

(ii) El financiador no adquirirá los derechos de propiedad intelectual o de otra índole respecto de los resultados de la producción, cuya propiedad deberá ser en todo caso de la productora.

(iii) Las aportaciones del financiador se podrán realizar en cualquier fase de la producción hasta la obtención del certificado de nacionalidad.

(iv) El productor y el financiador deben suscribir un contrato de financiación en el que se precisen, entre otras, las siguientes cuestiones:

- Identidad de los contribuyentes que participan en la producción.
- Descripción de la producción.
- Presupuesto de la producción con descripción detallada de los gastos y, en particular, de los que se vayan a realizar en territorio español.
- Forma de financiación de la producción, especificando separadamente las cantidades que aporte el productor, las que aporte el financiador y las que correspondan a subvenciones y otras medidas de apoyo.
- Las demás cuestiones que reglamentariamente se establezcan.

El reintegro de las cantidades aportadas se realizará mediante la deducción líquida en cuota que se acuerde en el contrato y de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 36 de la LIS.

La deducción por el financiador será incompatible, total o parcialmente, con la del productor, y se calculará y aplicará de la siguiente forma:

- La deducción se calculará igual que la del productor, pero con el límite resultante de multiplicar la financiación otorgada por 1,20. El exceso podrá ser aplicado por el productor.
- La deducción se aplicará anualmente, en función de las aportaciones desembolsadas en cada período impositivo.

Finalmente, en relación con los requisitos para aplicar la deducción (tanto por el productor como por el financiador), y en concreto con la necesidad de que la producción obtenga (i) el certificado de nacionalidad y (ii) el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, la LPGE señala que dichos certificados serán vinculantes para la Administración tributaria competente en materia de acreditación y aplicación de la deducción e identificación del productor beneficiario, con independencia del momento de su emisión.

d) Modificación de las normas comunes aplicables a las deducciones por inversiones recogidas en el artículo 39 de la LIS.

(i) Conforme a lo establecido en dicho precepto, las deducciones previstas en el capítulo IV del título VI de la LIS que se apliquen en el período impositivo no pueden exceder, conjuntamente, del 25% de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y en las bonificaciones). No obstante, este límite se eleva al 50% para las deducciones por I+D+i que se correspondan con gastos e inversiones efectuados en el período impositivo que excedan del 10% de la cuota íntegra minorada en las referidas deducciones por doble imposición y bonificaciones
Pues bien, para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2021, se extiende la aplicación de este límite incrementado también a la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

(ii) Por otra parte, los elementos patrimoniales afectos a las deducciones deben permanecer en funcionamiento, con carácter general, durante un plazo de 5 años contado desde su adquisición, o bien durante su vida útil si esta fuera inferior a 5 años (3 años o a su vida útil si esta fuera inferior en el caso de bienes muebles).
Ahora se añade que, en el caso de producciones cinematográficas y series audiovisuales, se entenderá cumplido este requisito si la productora mantiene su porcentaje de titularidad de la obra durante un plazo de 3 años, sin perjuicio de su facultad para comercializar total o parcialmente sus derechos de explotación a terceros.

e) Modificación del régimen de transparencia fiscal internacional recogido en el artículo 100 de la LIS.

Hasta ahora, cuando una renta se imputaba en base imponible por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional, no se computaban los dividendos o participaciones en beneficios que se correspondan con esa renta previamente imputada.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2021, se debe incorporar un 5% de dichos dividendos y participaciones en beneficios en concepto de gastos de gestión, salvo en aquellas entidades con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 40 millones de euros (en las mismas condiciones y con los mismos requisitos ya señalados en el apartado correspondiente a la modificación del artículo 21 de la LIS).

Del mismo modo, hasta ahora, para calcular la renta derivada de la transmisión de participaciones, el valor de adquisición se incrementaba en los beneficios que, sin efectiva distribución, se correspondían con rentas imputadas.

Para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2021, el 5% de estos beneficios no distribuidos no se tendrá en cuenta a los efectos de incrementar el referido valor de adquisición.

3. Impuesto sobre la Renta de No Residentes

Se introducen las siguientes modificaciones en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (en adelante, "LIRNR"):

a) Modificación de las exenciones por intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios y por ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de bienes muebles sin establecimiento permanente (artículo 14 de la LIRNR).

Se adecua la exención por intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, así como las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, a lo establecido en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de manera que los Estados que formen parte en el aludido Acuerdo puedan acogerse a la exención de igual modo que los Estados miembros de la Unión Europea.

b) Modificación de la exención establecida en el artículo 14.1.h) de la LIRNR para los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en España.

Se modifica, en consonancia con la medida que se introduce en el Impuesto sobre Sociedades, la exención relativa a los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus matrices residentes en otros Estados integrantes del Espacio Económico Europeo o a los establecimientos permanentes de estos últimos situados en el Espacio Económico Europeo, suprimiéndose la posibilidad de que se acceda a la exención cuando el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros, quedando como requisito la exigencia de una participación directa e indirecta, de al menos el 5 por ciento, siempre que se cumplan las restantes condiciones establecidas en el texto refundido de la Ley del Impuesto. Esta exención será aplicable a las participaciones durante los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025.

4. Impuesto sobre el Patrimonio

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante, "LIP"):

a) Escala estatal del impuesto.

Se introduce con vigencia indefinida una nueva escala estatal del impuesto, pero sufriendo variación con respecto a la existente, solamente en el último tramo de la tarifa, elevando el tipo de gravamen aplicable del 2,5% al 3,5%.

b) Derogación de la bonificación general de la cuota íntegra y supresión de la derogación de los artículos 6, 36, 37 y 38.

Se deroga el apartado segundo del artículo único del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal. Como se recordará este apartado, con efectos desde 1 de enero de 2021, establecía una bonificación general del 100% de la cuota íntegra y derogaba los artículos 6 (representantes de los sujetos pasivos no residentes en España), 36 (autoliquidación), 37 (personas obligadas a presentar declaración) y 38 (presentación de la declaración).

5. Impuesto sobre el Valor Añadido

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, "LIVA"):

a) Modificación del artículo 70. Dos de la LIVA sobre la regla de utilización y explotación efectiva en España.

Se modifica nuevamente la regla de localización referida a la explotación o utilización efectiva de los servicios en el territorio de aplicación del impuesto prevista en el artículo 70.Dos, en dos aspectos:

(i) Vuelve a hacerse referencia de nuevo a las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, de forma que a estos territorios se les da el mismo tratamiento que al de la Unión a efectos de IVA, volviendo a la situación existente antes de 2014.

(ii) Se incluyen los servicios sanitarios del artículo 20.Uno.Dos, cuando no estén exentos, dentro del catálogo de prestaciones a las que se aplica esta regla de utilización o explotación efectivas, cualquiera que sea el destinatario. Por tanto, tenga o no la condición de empresario o profesional el destinatario, si la utilización o explotación efectivas de estos servicios se localiza en el territorio de aplicación del impuesto, tributará por IVA español.

b) Incremento del tipo impositivo de las bebidas azucaradas (artículo 91 de la LIVA)

El tipo impositivo que se aplica a las bebidas refrescantes, zumos y gaseosas con azúcares o edulcorantes añadidos, pasa del 10% al 21%.

c) Prórroga de los límites excluyentes del régimen simplificado (disposición transitoria decimotercera de la LIVA)

Al igual que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el régimen de estimación objetiva, se prorrogan para 2021, con vigencia indefinida, los límites para la aplicación del régimen simplificado (250.000 euros) y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca (250.000 euros).

6. Impuestos Especiales

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (en adelante, "LIIEE"):

a) Nuevas exenciones en el Impuesto sobre la Electricidad (artículo 94 de la LIIEE).

Con efectos desde 1 de enero de 2021, se introducen dos nuevas exenciones en el Impuesto sobre la Electricidad:

(i) Una respecto de la energía eléctrica consumida en embarcaciones que haya sido producida a bordo de las mismas; y

(ii) otra para la energía eléctrica suministrada que sea objeto de compensación con la energía horaria excedentaria, en la modalidad de autoconsumo con excedentes acogida a la compensación conforme a lo establecido en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

b) Nuevo supuesto de reducción en la base imponible (artículo 98 de la LIIEE).

Se incluye una reducción del 100% a la base imponible del Impuesto sobre la Electricidad sobre la cantidad de energía eléctrica suministrada o consumida en el transporte por ferrocarril.

c) Nuevo supuesto de tipo mínimo del Impuesto sobre la Electricidad (artículo 99 de la LIIEE)

Por último, se extiende a la electricidad utilizada en el transporte por ferrocarril la cuota íntegra mínima de 0,5 euros por megavatio-hora (MWh) actualmente prevista para la electricidad utilizada para usos industriales o en embarcaciones atracadas en puerto, que no tengan la condición de embarcaciones privadas de recreo.

7. Impuesto sobre Actividades Económicas

Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas:

a) Se clasifican en los epígrafes 151.6 y 152.2 las actividades de comercialización de los suministros de electricidad y gas, que hasta el momento carecían de una clasificación específica, estableciéndose cuotas nacionales, provinciales y municipales.

b) Se crea un nuevo epígrafe 664.2 para la actividad de suministro de energía a vehículos eléctricos a través de puntos de recarga instalados en cualquier lugar, ya sea en la vía pública, gasolineras, garajes públicos y privados o en cualquier otro

emplazamiento de vehículos eléctricos instalados en establecimientos o locales. Se establecen cuotas nacional y municipal.

c) Se incorpora el epígrafe 661.9 para las grandes superficies comerciales que no se dediquen principalmente a la ropa o a la alimentación, denominándolo "otro comercio mixto o integrado en grandes superficies". Se le establece una cuota municipal.

8. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Se introduce la siguiente modificación en la escala de tipos recogida en el artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre:

- Se actualiza un 2% la escala de gravamen aplicable a las rehabilitaciones y transmisiones de los títulos y grandezas nobiliarios.

9. Impuesto sobre las Primas de Seguros

Se introduce la siguiente modificación en los tipos de gravamen del artículo 12 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social:

- Se modifica el tipo de gravamen del impuesto, que pasa del 6% al 8%.

10. Tasas

- Se incrementan en un 1% los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal, salvo las creadas o actualizadas desde enero de 2019.
- Las tasas sobre el juego se mantienen.

11. Incentivos al mecenazgo

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos al mecenazgo (en adelante, "Ley 49/2002"):

a) <u>Modificación de las deducciones por donativos.</u>

Como en años anteriores, se mejoran en un 5% los porcentajes y límites de las deducciones por donativos reguladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 49/2002 (relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de No Residentes), cuando estos se realizan

a las actividades prioritarias de mecenazgo recogidas en la disposición adicional sexagésima sexta de la LPGE.

b) Declaración de distintos acontecimientos de excepcional interés público a efectos de los dispuesto en la Ley 49/2002.

Desde la disposición adicional sexagésima séptima hasta la disposición adicional nonagésima séptima de la LPGE, se establece el régimen de beneficios fiscales y el tiempo de duración de distintos acontecimientos de excepcional interés público a efectos de los incentivos al mecenazgo.

12. Interés de demora e interés legal del dinero

Hasta el 31 de diciembre de 2021, el interés de demora tributario se mantiene hasta el 31 de diciembre de 2021 en el 3,75%, y el interés legal del dinero se fija en el 3%.

13. Indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)

Se fijan sus cuantías para 2021 las cuales se ven incrementadas con respecto a años anteriores y son las siguientes: a) diario, 18,83€, b) mensual, 564,90€, c) anual, 6.778,80€, y d) en los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional (SMI) ha sido sustituida por la referencia al IPREM será de 7.908,60€ cuando las normas se refieran SMI en cómputo anual, salvo que excluyeran expresamente las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.778,80€.

Para más información, puede contactar con:

Francisco Aguirre | Socio del área Fiscal
francisco.aguirre@ocasesores.es

Carlos Bodega | Socio del área de Outsourcing
carlos.bodega@ocasesores.es

Los comentarios expuestos contienen aspectos informativos, sin que constituyan opinión profesional o asesoramiento jurídico alguno, no incluyendo necesariamente opinión de sus autores. Si está interesado en obtener información adicional o aclaración sobre el contenido, puede ponerse en contacto con nosotros en el número de teléfono +34 915 024 892 o bien mediante correo electrónico a info@ocasesores.es.

Somos un despacho especializado en empresas familiares.

Nuestro objetivo es ayudar a nuestros clientes a optimizar sus recursos para hacerles más competitivos. Esto lo conseguimos con un firme compromiso con la calidad de los servicios que ofrecemos, una apuesta por la tecnología e innovación y la mejora continua de nuestras prácticas mediante la experiencia, alta cualificación y formación continua de nuestros profesionales.

OC Asesores

info@ocasesores.es

+34 915 024 892